Municipalidad de Surquillo

ACUERDO DE CONCEJO N° 072-2012-MDS.

Surquillo, 15 de octubre de 2012.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO:

Por cuanto:

EL CONCEJO DISTRITAL DE SURQUILLO:

Visto, en Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Expediente Nº J-2012-01136 del Jurado Nacional de Elecciones que corre traslado de la solicitud de vacancia del cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Surquillo que ejerce don José Luis Huamaní Gonzáles;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional, establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual se configura como la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 23º, quinto y sexto párrafo, de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo municipal ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. En caso que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme al artículo acotado;

Que, mediante el expediente Nº J-2012-01136, ingresado a la municipalidad distrital de Surquillo a través del Registro Nº 9485-12, el vecino Raúl Arca Aranibar presenta la solicitud de vacancia del cargo de alcalde de la municipalidad distrital de Surquillo que ejerce don José Luis Huamaní Gonzáles, argumentando: 1) Haber incurrido en la causal prevista en el numeral 9) del artículo 22º de la Ley Orgánica de Municipalidades, por haberse violado lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades al haber celebrado un contrato con su ex Regidora Ingrid María Alfaro Morales violando la Ley de Contrataciones del Estado; y 2) Haber incurrido en la causal prevista en el numeral 7) del artículo 22º de la Ley Orgánica de Municipalidades, *"….por haber inasistido a mas de tres sesiones ordinarias consecutivas y a más de seis sesiones no consecutivas durante tres meses sin haber dado una justificación valedera transparente, coherente y razonable generando con ello un abandono del cargo…";*

Que, en el primer caso, manifiesta el solicitante que, en mi condición de Alcalde, he celebrado en el mes de Mayo de 2011 un contrato de servicio de mantenimiento con la ex Regidora Ingrid María Alfaro Morales, no obstante que el artículo 10º de la Ley de Contrataciones del Estado prohíbe a los Alcaldes y Regidores que cesan en el cargo celebrar contratos con el Estado por el plazo de un año, habiéndose vulnerado esta disposición en la medida en que se encuentra probada la existencia de un contrato de servicio de mantenimiento con el Consorcio Angamos cuya representante es la citada ex – Regidora (que fuera además ex Regidora de la bancada política del Alcalde durante el periodo 2006 al 2010) por un monto de noventa mil novecientos nuevos soles, habiéndose celebrado sin subasta pública. En el segundo caso, el solicitante alega que, al no tener acceso a la información que tiene bajo su poder la Municipalidad de Surquillo, solicita se entregue la lista y la relación de todas las sesiones del Concejo del año 2011 y 2012 debiendo indicar a cuantas sesiones ordinarias del Concejo Municipal el Alcalde

no asistió, debiendo acompañarse la relación de las cartas justificatorias de las inasistencias a las sesiones del Concejo Municipal que pudiera haber presentado. Posteriormente, en escrito posterior a la solicitud de vacancia, de fecha 6 de Setiembre de 2012, el solicitante manifiesta que las causas justificatorias presentadas por el Alcalde para no asistir a las sesiones ordinarias del Concejo Municipal no son graves, sino más bien débiles, tontas, poco razonables y carentes de transparencia;

Que, el solicitante ha adjuntado como medios probatorios los documentos que se detallan: 1) Copia simple del Acuerdo de Concejo N° 019-2010-MDS del 18 de marzo de 2010 que concede licencia a la Regidora Ingrid María Alfaro Morales, con lo cual demuestra la condición de la persona aludida; 2) Copia simple del Certificado de Movimiento Migratorio del Sr. José Luis Huamaní Gonzáles desde el año 2008 hasta el 27 de febrero de 2012; 3)Copia simple del Contrato N° 32-2011 entre la Municipalidad distrital de Surquillo y el Consorcio Angamos, debidamente representada por doña Ingrid María Alfaro Morales; 4)Copia de la parte pertinente de la Ley de Contrataciones del Estado; 5) Copia del escrito presentado por el solicitante a la DIRCOCOR –PNP en la denuncia penal planteada contra el Sr. José Luis Huamaní Gonzáles, por delito de corrupción de funcionarios; 6) Copia simple de un díptico emitido por el JNE sobre la Vacancia de Alcaldes y Regidores municipales (adjuntado en escrito posterior de fecha 7 de setiembre); y 7) Copia simple de la búsqueda en el portal INFOGOB de la información relacionada con doña Ingrid María Alfaro Morales en donde se acredita su condición de Regidora distrital por Surquillo por la Organización Política Restauración Nacional, elegida en el proceso de elecciones regionales y municipales 2006 (adjuntado en escrito posterior de fecha 7 de setiembre).

Que, elevados los actuados al Pleno del Concejo Municipal en la Sesión Extraordinaria convocada expresamente para tal fin, en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 23º de la Ley Orgánica acotada, y notificado al vecino solicitante para que exponga y sustente su petición oralmente, no habiendo asistido a la misma, el Señor Alcalde ha procedido a sustentar oralmente su defensa;

Que, notificado el señor Alcalde de la Municipalidad distrital de Surquillo de la solicitud de vacancia del cargo de Alcalde presentada por el vecino Raúl Arca Araníbar, en el marco de lo previsto en el artículo 23º de la Ley Orgánica de Municipalidades citado, éste ha cumplido con presentar su descargo, en ejercicio de su derecho de defensa, argumentando lo siguiente: 1) Respecto del hecho que supuestamente provoca la ocurrencia de la causal de prohibición del hecho previsto en el artículo 63º de la Ley Orgánica de Municipalidades, debe manifestarse que, en efecto, la Municipalidad de Surquillo celebró el Contrato N° 32-2011, para la contratación del servicio de mantenimiento de la señalización vial de la Av. Angamos, tramo Av. Paseo de la República – Av. Tomás Marsano con el Consorcio Angamos. Dicha contratación no fue producto de una actuación discrecional, libérrima o antojadiza de la Municipalidad y sus funcionarios como pretende imputar ligeramente el solicitante, sino más bien, éste se produjo como consecuencia de un proceso de selección enmarcado en la Ley de Contrataciones del Estado, llevado a cabo por un Comité Especial Permanente, designado por Resolución de Alcaldía N° 081-2011-MDS de fecha 01 de febrero del 2011, el cual, por mandato expreso de la Ley de Contrataciones del Estado, una vez designado, es autónomo en su actuación y en sus decisiones. Es así que, con fecha 05 de Abril del 2011, dicho Comité Especial Permanente convocó a un proceso de selección: Adjudicación Directa Selectiva N° 02-2011-CEP/MDS, para la contratación del servicio de mantenimiento de la señalización vial de la Av. Angamos, tramo Av. Paseo de la República – Av. Tomás Marsano, otorgándosele publicidad al proceso mediante su publicación en la página web del SEACE. Integradas las bases, sin consultas ni observaciones, el Comité Especial Permanente, con fecha 20 de abril del 2011, procedió a la calificación de las tres (03) propuestas presentadas por los participantes, dentro de las cuales se encontraba el Consorcio Angamos conformado por RMC Constructora S.A.C. (participante en el mismo con el 80%) e Inmobiliaria Alfaro E.I.R.L. (participante en el mismo con el 20%)

quienes obtuvieron una calificación final de 100 puntos quedando en primer lugar, otorgándosele en consecuencia, la buena pro al mismo, quedando dicho otorgamiento consentido, al no haber sido cuestionado por ningún participante. Es el Comité Especial Permanente quien adjudica la buena pro y la que, como consecuencia necesaria del acto de otorgamiento de la buena pro, la Municipalidad de Surquillo debe suscribir el contrato administrativo subsecuente, lo que en efecto, ocurrió el 12 de Mayo del 2012, celebrándose el Contrato N° 32-2011. La suscripción del contrato por la Municipalidad distrital de Surquillo, correspondió en efecto al Alcalde, como su representante legal.

Que, desde el ámbito de la normatividad sobre contratación pública, prevista en la Ley de Contrataciones del Estado, no existe previsión legal ni tipificación expresa de la vacancia alegada, cuando se incurre en alguna causal de incompatibilidad legal prevista en el artículo 10º de la ley acotada, no siendo factible, en consecuencia, de aplicarla, al no ser una sanción no solamente no prevista en la ley sino además atípica;

Que, el principio de legalidad y el principio de tipicidad o taxatividad que encuentran también expresión en la Ley Orgánica de Municipalidades, cuando del tratamiento de las causales de vacancia de Alcaldes y Regidores se trata, cuando tipifica como causal de vacancia, aquella contemplada en el artículo 22, numeral 9, de la Ley Orgánica de Municipalidades, que remite al artículo 63 de la misma ley, se encuentra particularmente desarrollada a nivel jurisprudencial por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones estableciendo los criterios que se deben tomar en consideración a efectos de establecer los elementos que configuran la causal contenida en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades y que permiten la aplicación de la sanción de vacancia establecida en el artículo 22, inciso 9, de la citada ley.

Que, verificados los supuestos de hecho, el elemento objetivo a que alude el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades no solamente es inexistente sino que además que el ciudadano que solicita mi vacancia no ha presentado ninguna prueba fehaciente de que en mi condición de Alcalde haya contratado, rematado obras o servicios públicos municipales o adquirido directamente o por interpósita persona bienes de la Municipalidad de Surquillo;

Que, respecto a la causal prevista en el numeral 7) del artículo 22º de la Ley Orgánica de Municipalidades en la que el Alcalde supuestamente ha incurrido, no solamente el solicitante no ha demostrado que el Alcalde haya inconcurrido a tres sesiones ordinarias consecutivas o seis no consecutivas en tres meses, sino que además, cumpliéndose con la petición del solicitante, el Secretario General ha verificado todas las sesiones del Concejo del año 2011 y 2012 debiendo indicar que no se cumple con el supuesto de las tres sesiones ordinarias consecutivas o seis no consecutivas, además de haberse acreditado que las inasistencias no son injustificadas, sino por el contrario, debidamente justificadas de manera objetiva, a través de diversas comunicaciones remitidas oportunamente y puestas a conocimiento en cada sesión del Concejo Municipal;

Que, revisados y evaluados los argumentos del solicitante y del señor Alcalde y efectuada la compulsa de los medios probatorios ofrecidos por el solicitante de la vacancia con los supuestos de hecho descritos en el artículo 22º numeral 9) concordante con el artículo 63 y el artículo 22º numeral 7) de la Ley Orgánica de Municipalidades, así como aquellos ofrecidos por el Señor Alcalde, queda demostrado que el señor alcalde don José Luis Huamaní Gonzáles no ha incurrido en supuesto de vacancia expreso, además de no existir medio probatorio alguno que sustente las afirmaciones del solicitante, por lo que debe rechazarse la solicitud de vacancia presentada por el vecino Raúl Arca Aranibar;

Estando a lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 9º y artículo 41º de la Ley Orgánica de Municipalidades, y **POR MAYORIA** adoptó el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud presentada por el vecino Raúl Arca Aranibar contenida en el Expediente Nº J-2012-01136 del Jurado Nacional de Elecciones y en consecuencia, **RECHAZAR** la vacancia al cargo de Alcalde de la Municipalidad distrital de Surquillo que ejerce don José Luis Huamaní Gonzáles, ostenta por los fundamentos señalados en los considerandos del presente Acuerdo de Concejo.

SEGUNDO.- Encargar a la Secretaría General del Concejo la notificación del presente Acuerdo de Concejo al solicitante y su comunicación al Jurado Nacional de Elecciones, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Firmas y Sellos de:

JOSE LUIS HUAMANI GONZALES – ALCALDE

José Luis Castillo Soto – Secretario General

El Secretario General certifica que la reproducción que antecede, es fiel del original obrante en los Archivos de la Municipalidad distrital de Surquillo.

Surquillo, 15 de octubre de 2012.

José Luis Castillo Soto – Secretario General.